

permisos de lactancia y el modo de disfrute por el que opta, de acuerdo con la relación anterior, dentro de las seis semanas posteriores al parto, con la finalidad de que la empresa pueda, si así lo estima necesario prever la sustitución de la trabajadora a través de un contrato de interinidad en función de la jornada a sustituir, u otra forma que la Empresa estime oportuno.

Al reinicio de la prestación de sus servicios a tiempo completo, la trabajadora será repuesta en su puesto de trabajo en igualdad de derechos y condiciones que tuviera con anterioridad a la reducción de jornada.

Reducción de la jornada por atención a personas dependientes :

Quienes por razón de guarda legal, tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o disminuido físico, psíquico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con disminución proporcional del salario de cómo mínimo un tercio y como máximo el 50 % de la jornada establecida en el presente convenio.

Tendrá el mismo derecho, quién precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Si dos o más trabajadores de la misma empresa generan este derecho, el empresario atendiendo a las circunstancias personales de la persona dependiente, que se produzcan en el caso concreto y a las circunstancias organizativas de la empresa, podrán limitar el ejercicio simultaneo de este derecho a ambos trabajadores, para que se realice de forma sucesiva.

La concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en este artículo corresponderá al trabajador, atendiendo siempre a la finalidad a la que son destinados, si bien el ejercicio de este derecho deberá estar regido por el principio de buena fe y o resulte en extremo perjudicial para la organización del trabajo dentro de la empresa. En caso de discrepancia, corresponderá la carga de la prueba de los perjuicios organizativos a la empresa y de la finalidad del ejercicio y de la buena fe de su uso al trabajador.

Capítulo VIII Salud laboral

Artículo 23: Salud laboral.

Los principios generales organizativos nos llevan a entender en el marco de la Ley de Prevención de riesgos Laborales (L.P.R.L.) del reglamento de los Servicios de prevención, de decretos y disposiciones de desarrollo, que la Salud Laboral se debe basar en medidas globales e integradoras, asumiendo la filosofía del control de pérdidas para preservar la seguridad y salud de los trabajadores.

La empresa elaborará la Evaluación Inicial de Riesgos, de la que derivará el Plan de Prevención y por consiguiente la planificación de todas las medidas, actuaciones y medios necesarios para garantizar la protección de los trabajadores.

En la elaboración de la Evaluación de Riesgos y Plan de Prevención participarán los Representantes de los Trabajadores, al igual que los trabajadores, en la información, consulta y opinión respecto a sus condiciones de trabajo.

Los trabajadores recibirán la información sobre los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

Los trabajadores recibirán la formación teórica y práctica suficiente y adecuada para el desempeño de su actividad laboral en condiciones de seguridad y salud.

La empresa (artículo 22 de L.P.R.L.) procederá a facilitar los reconocimientos médicos pertinentes a todos los trabajadores, de las características específicas y con la periodicidad que el puesto de trabajo requiera, mínimo una vez al año. Garantizándose la confidencialidad de lo contenido en los informes médicos.

El reconocimiento médico o vigilancia de la salud, se realizará durante la jornada de trabajo, siendo ese tiempo retribuido.

Los Delegados de Prevención dispondrán de un crédito de horario adicional retribuido, al contemplado en el estatuto de los trabajadores, artículo 86. e .1º.

Los Delegados de Prevención recibirán información sobre los accidentes de trabajo, con o sin baja, al igual que el informe de la Mutua o Servicio de Prevención sobre los accidentes, con carácter mensual.

Se constituye el Comité de Seguridad y Salud Laboral, compuesta por los Delegados de Prevención y en igual número de miembros de la empresa. El objetivo central de dicha comisión será el desarrollar lo previsto en la L.P.R.L., R.S.P. y las normas del Plan de Prevención de la Empresa.

Artículo 24: MATERIAL DE PREVENCION

- Personal de oficina: Reposapiés y salvapantallas del ordenador.

- Personal de campo: guantes, gafas de protección y mascarillas.

- Técnicos aplicadores: guantes, gafas de protección y mascarillas.

- Personal de matadero: guantes, gafas de protección, mascarillas y tapones.

Capítulo IX Infracciones y sanciones

Artículo 25: Infracciones: Definidas según el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26: Sanciones: Definidas según el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27: Resolucion de conflictos (ORECLA).

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo fomentarán la utilización del Organo de Resolución de Conflictos Laborales de Cantabria.

Con carácter preceptivo, ambas partes se someterán a la mediación – conciliación del ORECLA, de forma previa a la convocatoria de huelga y a la presentación de demanda por conflicto colectivo.

Artículo 28: Comision paritaria.

La Comisión Paritaria de Convenio, formada por los 2 Delegados de Personal designado por USO y en igual número por miembros de la empresa, se reunirá a petición de parte, siempre que se considere necesario, previa comunicación por escrito. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión los asesores respectivos de cada parte.

La reunión deberá convocarse en el plazo de 5 días hábiles desde que se solicite. De dichas reuniones se levantará acta de lo hablado y acordado.

Capítulo X Otras disposiciones

En lo no dispuesto en este Convenio Colectivo se estará a lo establecido al convenio general referido y a la normativa legal vigente.

Santander, 28 de abril de 2004.–El director General de Trabajo, Tristán Martínez Marquín.

04/5791

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden 32/2004 de 6 de mayo, por la que se regula la captura y las zonas autorizadas para la extracción de cebo con licencia de pesca marítima de recreo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y marisqueo, y con el fin de preservar a las especies marinas objeto de extracción para cebo reguladas en la presente Orden, se establecen

los criterios para su conservación, consistentes, fundamentalmente, en la determinación de períodos de veda, artes autorizadas y especies permitidas.

Con el fin de conseguir que la extracción de cebo, por parte de los pescadores deportivos, responda a las normas adecuadas para la explotación racional de los recursos pesqueros.

DISPONGO

Artículo primero.- Se autorizará la captura de cebo a aquellas personas que están en posesión de la correspondiente licencia de pesca marítima de recreo, en vigor.

Artículo segundo.- Considerando que la pesca marítima de recreo es la que se realiza por afición y sin ánimo de lucro, queda expresamente prohibida la venta del cebo obtenido al amparo de la licencia a que hace referencia el artículo primero.

Artículo tercero.- Las especies autorizadas para cebo son:

- Gusana (Anélidos Poliquetos).
- Esquilla marisma y común (Crangon crangon y Palaemon spp).
- Veda Palaemon spp 1 enero a 15 de junio. Talla mínima 30 mm.
- Cangrejo común (Carcinus maenas).
- Veda Carcinus maenas 1 mayo a 1 octubre. Talla mínima 40mm.
- Mulata (Pachygrapsus marmoratus).
- Cangrejillo (Upogebia spp).

Artículo cuarto.- Se autoriza al titular de la licencia de pesca marítima de recreo, la captura máxima diaria de una única especie y en una sola marea, de las indicadas a continuación:

- Gusana: 350 gramos ó 100 unidades.
- Esquilla : 350 gramos.
- Cangrejillo: 75 unidades.
- Cangrejo común: 75 unidades.
- Mulata: 75 unidades.

Artículo quinto.- Queda prohibida la captura de cebo entre las 20:00 horas y las 08:00 horas de la mañana del día siguiente, así como los domingos.

En verano desde junio a septiembre, se prohibirá la captura de cebo entre las 21:00 horas y las 8:00 horas de la mañana del día siguiente.

Se prohíbe la captura en cualquier época y lugar, de hembras de crustáceos ovadas.

Artículo sexto.- Utensilios permitidos:

- Sal común sin aditivos.
- Cuatro reteles cuyo aro no sea superior a 90 cm. de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm. de luz de malla por persona.
- Chupona para cangrejillo.
- Bote con sistema de exaustación en su parte superior para cangrejillo.
- Pincho de alfileres (peine) para gusana.
- Rastrillo de púas cuya capacidad de excavación no supere los 15 cm y su frente de ataque no exceda los 25cm. Exclusivamente para gusana de cabeza y coco.
- Redeño (esquilero) cuyo aro no sea superior a 40 cm. de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm. de luz de malla.

Artículo séptimo.- Los terrenos tendrán que dejarse sin alteraciones a medida que se vaya realizando la extracción, para no dañar el ecosistema.

Con carácter general, se respetarán las zonas de cultivos marinos, así como las de veda que se determinen anualmente para el ejercicio del marisqueo profesional, con las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo octavo.- Se autoriza la extracción de cangrejillo, en su variedad de color rojo, dentro de la Bahía de Santander, en la zona delimitada por un rectángulo de 200 metros de lado, cuya base se determina desde el palo situado al final del canal de la Huera Chica, siguiendo la línea imaginaria que une dicho palo con la Punta del Rostro, en Pedreña. Se autoriza exclusivamente en dicha zona el uso de una pala de 4 púas, con las siguientes dimensiones máximas: púas no superiores a 10 centímetros de longitud y 2 centímetros de anchura y frente de ataque inferior a 15 centímetros.

Se autoriza la extracción de las especies reguladas como cebo para la pesca deportiva en el Canal de Boo de Santoña, con las limitaciones contempladas en la normativa vigente

Artículo noveno.- La Dirección General de Pesca y Alimentación, previo los informes técnicos pertinentes, y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá modificar las especies, utensilios o sistemas de pesca, así como las cantidades autorizadas, en cualquier zona del litoral de la Comunidad Autónoma.

Estas Autorizaciones serán excepcionales, temporales y limitadas a determinadas zonas.

Artículo décimo.- La recogida de especies distintas a las autorizadas, en zona vedada, o en mayor cantidad de la establecida, y el empleo de utensilios diferentes a los permitidos, será motivo de sanción y lo extraído devuelto al mar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Serán de aplicación, con carácter supletorio para cuanto no haya sido previsto en esta Orden, las disposiciones de la Normativa Autonómica y Nacional en la materia, equiparándose los órganos y autoridades por analogía de sus funciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de sanciones, incoados por el Servicio de Actividades Pesqueras, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, completarán su trámite formal con la aplicación del articulado en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 31 de julio de 2001, por la que se regula la captura y las zonas autorizadas para la extracción de cebo con licencia de pesca marítima de recreo, así como en la Orden de 28 de febrero de 2002, por la que se modifican determinados aspectos de la anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, queda derogada la Orden de 31 de julio de 2001, por la que se regula la captura y las zonas autorizadas para la extracción de cebo con licencia de pesca marítima de recreo, así como la Orden de 28 de febrero de 2002, por la que se modifican determinados aspectos de la anterior.